



CORPORACIÓN NACIONAL FORESTAL
OFICINA CENTRAL
EHC/RDS/FLR/FCC/MHN

RESOLUCIÓN N° :787/2023

ANT. : ORD. N°377 DE JULIO DE 2023 DE ESTA DIRECCIÓN EJECUTIVA, QUE SOLICITÓ INFORME DE PROCEDENCIA SOBRE LA APLICACIÓN DE UNA NUEVA CONSULTA INDÍGENA EN EL MARCO DEL PROYECTO CENTRAL HIDROELÉCTRICA RUCALHUE.

MAT. : SUSPENDE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA SOLICITUD DE INTERVENCIÓN O ALTERACIÓN EXCEPCIONAL DE LAS ESPECIES, Y SUS HÁBITAT, PROTEGIDOS EN EL ARTÍCULO 19 DE LA LEY N° 20.283, REFERENTE AL PROYECTO “CENTRAL HIDROELÉCTRICA RUCALHUE”, PRESENTADA POR “RUCALHUE ENERGIA SPA”.

Santiago, 17/08/2023

VISTOS

1. El Decreto N° 28, de fecha 28 de marzo de 2022, del Ministerio de Agricultura, mediante el cual S.E. el Presidente de la República me designó como Director Ejecutivo de la Corporación Nacional Forestal; las facultades que me confieren el artículo 18° de los Estatutos de la Corporación Nacional Forestal y el artículo 19° de su Reglamento Orgánico; lo establecido en los artículos 7° y 19° de la Ley N° 20.283, sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal; lo prescrito en el D.S. N° 93, de fecha 26 de noviembre de 2008, publicado en el Diario Oficial de fecha 05 de octubre de 2009, del Ministerio de Agricultura, que aprobó el Reglamento General de la mencionada Ley; lo dispuesto en el artículo 37° de la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; el D.S N° 40, de fecha 30 de octubre de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente; lo indicado en el Decreto N° 29, de fecha 26 de julio de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprobó el Reglamento para la Clasificación de Especies Silvestres según su estado de conservación; lo señalado en el Decreto Supremo N° 16/2016 del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba y Oficializa el Duodécimo proceso de Clasificación de Especies Silvestres según su Estado de Conservación; la Resolución N°591/2020, de 04 de noviembre de 2020, de esta Dirección Ejecutiva, que oficializó la Guía para la solicitud de excepcionalidad del artículo 19 de la ley N° 20.283; la Resolución N°58/2021, de fecha 02 de febrero de 2021 que Complementa Oficina Virtual para las tramitaciones asociadas al artículo 19 de la Ley N° 20.283; el Decreto Supremo N°1963, del Ministerio de Relaciones Exteriores, de 28 de diciembre de 1995, que promulga el Convenio sobre la Diversidad Biológica; la Estrategia Nacional de Biodiversidad 2017-2030; la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Ley N° 19.253, que establece normas sobre protección, fomento y desarrollo de los indígenas, y crea la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena; el Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT); lo dispuesto en el D.S. N° 66/2013, del Ministerio de Desarrollo Social, que aprobó el Reglamento que regula el procedimiento de consulta indígena; y

CONSIDERANDO

1. Que mediante Carta identificada como RUC-AP-2023-002 de fecha 28 de febrero de 2023, ingresada bajo Registro de Documento Externo N° 402, de fecha 13 de marzo de 2023, recepcionada igualmente por correo electrónico con fecha 01 de marzo de 2023; el señor Haibo Zhou en representación de la sociedad "Rucalhue Energía SpA.", ingreso a CONAF "Solicitud sectorial de excepcionalidad artículo 19 de la Ley 20283" y acompañó los antecedentes requeridos para los efectos del proyecto "Central Hidroeléctrica Rucalhue", en el marco de la autorización excepcional de intervención y/o alteración de hábitat de individuos de las especies vegetales nativas, protegidas en virtud del artículo 19° de la Ley N° 20.283, y clasificadas de conformidad con el artículo 37 de la Ley N° 19.300 y su Reglamento, y lo dispuesto en el artículo 30 del D. S. N° 93 del Ministerio de Agricultura, que la solicitud tiene por objetivo dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley 20.283 en relación con el D.S. N° 13/2013 del Ministerio del Medio Ambiente que clasificó en categoría de conservación (VU) las especies *Citronella mucronata* y *Eucryphia glutinosa*, según el duodécimo Proceso de Clasificación de Especies.
2. Que mediante la Resolución N° 275/2023, de fecha 20 de marzo de 2023, de esta Dirección Ejecutiva, y la Resolución N° 284/2023, también esta Dirección Ejecutiva, que rectificó la anterior, se dictó la medida provisional de suspensión del procedimiento administrativo de solicitud de excepcionalidad de intervención y/o alteración de hábitat, en virtud del artículo 19 de la Ley N° 20.283, sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal, ingresada por el señor Haibo Zhou, representante legal de "Rucalhue Energía SpA", titular del proyecto "Central Hidroeléctrica Rucalhue" hasta la fecha de dictación del fallo de la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago en la causa Rol de Ingreso N° 101902-2022.
3. Que mediante la Resolución N° 464/2023, de fecha 24 de mayo de 2023, de esta Dirección Ejecutiva, levantó la medida provisional de suspensión del procedimiento, dictada en Resolución N° 275, de fecha 20 de marzo de 2023, en concordancia con la Resolución N°284, de fecha 23 de marzo de 2023, ambas de esta Dirección Ejecutiva. Dictó además, reanudar la tramitación del procedimiento administrativo de solicitud de excepcionalidad de intervención y/o alteración de hábitat, en virtud del artículo 19 de la Ley N° 20.283, sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal, ingresada por el señor Haibo Zhou, representante legal de "Rucalhue Energía SpA:", titular del proyecto "Central Hidroeléctrica Rucalhue".
4. Que mediante Carta Oficial N° 209/2023, de 01 de junio de 2023, esta Dirección Ejecutiva comunicó que se daba cumplimiento a los requisitos formales de la solicitud ante dicha, declarándose como admisible, dando inicio al procedimiento legal y reglamentario fijado al efecto, en virtud del artículo 19 de la Ley N° 20.283.
5. Que el proyecto "Central Hidroeléctrica Rucalhue", producto de las obras y/o actividades, contempla la afectación de individuos de las especies *Citronella mucronata* y *Eucryphia glutinosa*, según detalle:

Especies en categoría de conservación	Intervención		Alteración de hábitat	
	N° de individuos	Superficie (ha)	N° de individuos	Superficie (ha)
<i>Citronella mucronata</i>	117	7,13	5	2,41
<i>Eucryphia glutinosa</i>	308		95	

Total	425	7,13	100	2,41
--------------	------------	-------------	------------	-------------

6. Que mediante ORD. N° 309/2023, de 09 de junio de 2023, esta Corporación, en aplicación de lo dispuesto en el inciso final del artículo 19° de la Ley N° 20.283, determinó necesario convocar a las siguientes entidades del Estado, con competencia en el ámbito de acción del referido proyecto: Ministerio del Medio Ambiente, Servicio Agrícola Ganadero, Ministerio de Energía, Ilustre Municipalidad de Quilaco, Ilustre Municipalidad de Santa Bárbara, Gobernación Regional del Biobío, Dirección General de Aguas y Ministerio de Desarrollo Social.
7. Que con fecha 28 de junio de 2023, se realizó una reunión de consulta a través de la aplicación *Google Meet*, en la que participaron representantes de las siguientes entidades del Estado, a saber: Gobierno Regional del Biobío, Servicio Agrícola Ganadero, Ministerio de Energía, Ilustre Municipalidad de Quilaco e Ilustre Municipalidad de Santa Bárbara.
8. Que el titular del proyecto “Central Hidroeléctrica Rucalhue”, fundamenta el carácter de Interés Nacional de la intervención o alteración, en el Criterio N°3: Las obras o actividades del proyecto demuestran consecuencia y relación específica con políticas públicas que aporten al desarrollo social, económico y ambiental del territorio nacional en el mediano y largo plazo, o que se orienten a satisfacer necesidades básicas de la población del país, descrito en la Guía para la solicitud de excepcionalidad del Artículo 19de la Ley N° 20.283 de autoría de CONAF.
9. Que el proyecto fue evaluado en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) bajo el D.S. N° 95/2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia que establece el Reglamento del SEIA y aprobado mediante la Resolución de Calificación Ambiental (RCA) N° 159, de 26 de abril de 2016, otorgándose el “Permiso para corta o explotación de bosque nativo, en cualquier tipo de terrenos, o plantaciones ubicadas en terrenos de aptitud preferentemente forestal, a que se refiere el artículo 21 del Decreto Ley N° 701, de 1974” (artículo 102, D.S. N° 95/2001). Las formaciones vegetacionales presentaba las siguientes especies en categoría de conservación: *Austracedrus chilensis* (Ciprés de la cordillera: Casi amenazada), *Citronella mucronata* (Naranjillo: Casi Amenazada), *Eucryphia glutinosa* (Guindo santo: Preocupación menor) y *Persea lingue* (Lingue: Preocupación menor).
10. Que en el marco de la evaluación ambiental que derivó en la autorización de funcionamiento contenida en la Resolución de Calificación Ambiental (RCA) N° 159, de 26 de abril de 2016, se llevó a cabo un proceso de consulta indígena, iniciado mediante Resolución Exenta N° 179 con fecha 12 de mayo del 2015 del Servicio de Evaluación Ambiental (SEA), Región del Biobío. En la referida Resolución Exenta N° 179/2015, se expresó que conforme a lo señalado en la Adenda N° 2, pág. 127, de dicha evaluación ambiental, el Titular del proyecto aseveró que *“asumiendo que la cultura mapuche-pehuenche implica una manera particular de comprender el medioambiente, se ha reevaluado el efecto que tendrá el proyecto sobre dicha población detectándose una eventual susceptibilidad de afectación bajo el criterio de proximidad definido por la letra d) del artículo 11 de la Ley N° 19.300”*, añadiendo luego que se constata el reconocimiento por parte del Titular en la Adenda N° 2 de *“alteración significativa por la localización del proyecto a población protegida, concurriendo la circunstancia establecida en la letra a) del artículo 9 del DS 95/2001”*, de modo que, agrega el Considerando 12 de la referida Resolución Exenta 179/2015, se *“concluye que se verifican respecto del proyecto Central Hidroeléctrica Rucalhue las condiciones establecidas en el artículo 6 N° 1 letra a) del Convenio N° 169 de la OIT y que, por lo mismo, resulta procedente que se lleve a efecto un proceso de consulta a pueblos indígenas, de conformidad a lo establecido en el artículo 6 N° 2 del mismo Convenio”*.
11. Que el titular requirió una consulta de pertinencia denominada “Proyecto Optimización Central Hidroeléctrica Rucalhue (CHR)” (ID SEA: PERTI-2020-11074), la cual se enfocó

en la optimización de las instalaciones del proyecto. En dicha consulta, el SEA resolvió que no debía ingresar al SEIA (Resolución Exenta N. °202008101203, de 17 de noviembre de 2020) y señaló en el considerando 10 que *“La modificación propuesta, según los antecedentes presentados, no modifica la normativa sectorial vigente. Considerando lo anterior, el titular, previo a la ejecución de obras o actividades que considere la intervención de bosque nativo de preservación, deberá tramitar en forma sectorial lo solicitado en el Art. 19° de la Ley N° 20.283 de 2008, para obtener una Resolución Fundada que autorice dicha intervención”*.

12. Que las especies *Citronella mucronata* (Naranjillo) y *Eucryphia glutinosa* (Guindo santo) presentes en el bosque nativo autorizado a través del PAS 102, cambiaron a la categoría de conservación Vulnerable de acuerdo con lo establecido en el D. S. N°16/2016 del Ministerio de Medio Ambiente, que *“Aprueba y oficializa clasificación de especies según estado de conservación, duodécimo proceso”*, lo cual transforma la formación de bosque nativo en bosque nativo de preservación.
13. Que la reclasificación de las especies resulta exigible la tramitación de solicitud sectorial de excepcionalidad del artículo 19 de la Ley N.° 20.283, ingresada el 18 de noviembre de 2021 en el marco de la Guía para la solicitud de excepcionalidad del artículo 19 de la Ley N.° 20.283 sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal, a efectos de evaluar la viabilidad de la intervención del bosque nativo de preservación de Guindo Santo y Naranjillo que el proyecto pretende intervenir o alterar su hábitat, de acuerdo a los requisitos establecidos en el artículo 19 de la Ley N° 20.283.
14. Que en el Capítulo 2 del Informe de Experto ingresado por el Titular de acuerdo a las exigencias del artículo 19 de la Ley N° 20.283, al caracterizar la vegetación de la cuenca en estudio, y en concreto, al describir el uso antrópico del recurso vegetacional en estudio, el punto 2.3.1.2 de dicho Informe, denominado “Registro actual de pueblos originarios” y el punto, identifica presencia de Comunidades indígenas en la comuna de Quilaco, territorios en los que busca emplazarse el proyecto.
15. Que el artículo 6 N° 1 letra a) y N° 2 del Convenio N° 169 de la OIT, promulgado como Ley de la República mediante Decreto N° 236/2008, del Ministerio de Relaciones Exteriores, consagra el deber general de los gobiernos de consultar a los pueblos indígenas interesados cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente.
16. Que por su parte, el D.S. N° 66, de 15 de noviembre de 2013, del Ministerio de Desarrollo Social, publicado en el Diario Oficial el 14 de marzo de 2014, aprobó el Reglamento de la consulta indígena en virtud del artículo 6 N° 1, letra a) y N° 2 del Convenio N° 169 de la OIT, disponiendo en su artículo 13 que para efectos de determinar la procedencia de la consulta indígena el órgano responsable de emitir la medida administrativa susceptible de afectar directamente a pueblos indígenas en los términos del artículo 7° del mismo Reglamento, podrá solicitar un informe de procedencia a la Subsecretaría de Servicios Sociales del Ministerio de Desarrollo Social.
17. Que, en virtud de lo señalado en los Considerandos 9 al 16 precedentes, esta Corporación consideró necesario solicitar un Informe de Procedencia a la Subsecretaría de Servicios Sociales dependiente del Ministerio de Desarrollo Social, mediante ORD. N.° 377/2023, de 19 de julio 2023, sobre la aplicación de una nueva consulta indígena, dado que la solicitud sectorial del Proyecto Central Hidroeléctrica Rucalhue se enmarca bajo la Ley 20.283 sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal, la cual autoriza excepcionalmente la intervención o alteración de hábitat de especies en categoría de conservación Naranjillo y Guindo Santo, siendo un nuevo antecedente para las comunidades indígenas no considerado al momento de realizarse la consulta indígena en el marco de la evaluación ambiental del proyecto en el SEIA.
18. Que el artículo 9° de la Ley N° 19.880, admite la suspensión del procedimiento por producirse cuestiones incidentales, siempre y cuando medie resolución fundada que determine tal suspensión, al disponer que *“las cuestiones incidentales que se susciten en el procedimiento, incluso las que se refieran a la nulidad de actuaciones, no suspenderán*

la tramitación de este, a menos que la Administración, por resolución fundada, determine lo contrario". En concordancia con lo anterior, el artículo 32° de la Ley N° 19.880, faculta al Órgano de la Administración del Estado, adoptar, de oficio o a petición de parte, las medidas provisionales que se estimen oportunas para asegurar la eficacia de la decisión que pudiera recaer, si existieran elementos de juicio suficiente para ello. En este sentido, se ha dicho que "A las autoridades administrativas la ley les otorga la protección o resguardo de bienes jurídicos que determina preponderantes en sus aspectos sociales, económicos o regulatorios, como son la protección al medio ambiente, la transparencia, (...), entre otros. La autoridad, para cumplir dicha finalidad, podrá adoptar medidas urgentes, transitorias y excepcionales, antes o durante el procedimiento administrativo, que aseguren el resguardo y protección de los bienes jurídicos que se encuentren en peligro o sufran algún tipo de daño. Dichas medidas ha sido denominadas como provisionales o cautelares, en tanto protegen y resguardan el bien jurídico encomendado por el legislador" (Derecho Administrativo, Tomo III, Procedimiento Administrativo. OSORIO V., Cristóbal. Ediciones Der (2022). Santiago de Chile. pag. 417).

19. Que el procedimiento administrativo de evaluación de solicitudes de Resolución Fundada para la intervención de especies clasificadas en categoría de conservación tiene como fin último verificar el cumplimiento de los requisitos legales contenidos el artículo 19 de la Ley N° 20.283.
20. Que la decisión final que se adopte sobre este procedimiento administrativo, resulta la posibilidad de que se pueda intervenir o alterar el hábitat de individuos de especies vegetales nativas clasificadas de conformidad al art. 37 de la ley N°19.300 y su respectivo reglamento. Todo lo cual pudiera implicar una afectación directa a los pueblos indígenas, según se señala en Oficio Ord. N°377/2023, adjunto a la presente resolución. En cualquier caso, tal como ha resuelto nuestra Excm. Corte Suprema, la consulta es procedente aun en casos de afectación directa *potencial* (Considerando 10°. Corte Suprema. Caratulado "Caniumán con Corporación Nacional Forestal". Rol N°138.439-2020).
21. Que entre los bienes jurídicos protegidos, se encuentra tanto la biodiversidad y sus servicios ecosistémicos (Estrategia Nacional de Biodiversidad 2017-2030), la protección, recuperación y mejoramiento de los bosques nativos, con el fin de asegurar la sustentabilidad forestal y política ambiental (art. 1° Ley N° 20.283). Además, es un deber del Estado, el respeto, la protección y promoción del desarrollo de los indígenas, sus culturas, familias y comunidades, adoptando las medidas adecuadas para tales fines y protección de las tierras indígenas, velando por su adecuada explotación, por su equilibrio ecológico y propender a su ampliación (art. 1° Ley N° 19.253).
22. Que de acuerdo a la Convención sobre Diversidad Biológica, específicamente en lo señalado en su artículo 8°: "Cada Parte Contratante, en la medida de lo posible y según proceda: Con arreglo a su legislación nacional, respetará, preservará y mantendrá los conocimientos, las innovaciones y las prácticas de las comunidades indígenas y locales que entrañen estilos tradicionales de vida pertinentes para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica y promoverá su aplicación más amplia, con la aprobación y la participación de quienes posean esos conocimientos, innovaciones y prácticas, y fomentará que los beneficios derivados de la utilización de esos conocimientos, innovaciones y prácticas se compartan equitativamente".
23. Que la eficacia de la decisión final, queda del todo supeditada a la verificación de la procedencia de una consulta indígena que, de conformidad al artículo 6.1 letra a) del Convenio N°169 de la OIT -el cual constituye un tratado internacional ratificado por la República de Chile- pudiera tener aplicación en el presente caso, dado que, durante la tramitación de la respectiva Resolución de Calificación Ambiental N°159, de 26 de abril de 2016, por parte de la interesada en relación al mismo proyecto que hoy se somete a evaluación, sí tuvo lugar. En consecuencia, existe un antecedente grave que hace presumir que pudiera ser procedente una nueva consulta indígena, tomando en consideración el cambio de circunstancias fácticas en relación a la recategorización de individuos de especies vegetacionales afectadas, todo lo cual motivó la solicitud de

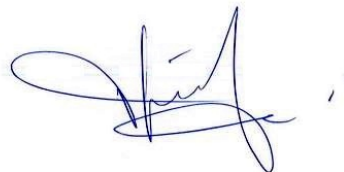
Informe de Procedencia a la Subsecretaría de Servicios Sociales, del Ministerio de Desarrollo Social, como se indicó anteriormente.

24. Que como ha quedado establecido, dentro de los bienes jurídicos protegidos se encuentra el respeto a los conocimientos, innovaciones y prácticas tradicionales de las comunidades locales e indígenas. Por lo cual, esta Corporación, en el ejercicio de sus competencias, se encuentra compelida a respetar y resguardar los mencionados bienes jurídicos. De esta manera, resulta del todo necesario suspender el procedimiento administrativo en forma previa a la inspección en terreno por parte del equipo técnico, siguiendo el principio de economía procesal y de medios.
25. Que en cuanto a la extensión de la medida de suspensión, dado que es acotada en el tiempo, pues se adopta sólo hasta la recepción del oficio de respuesta que evacúe la Subsecretaría de Desarrollo Social, se considera que no hay un perjuicio de difícil o imposible reparación ni una violación de derechos amparados por las leyes. En otras palabras, la medida provisional que se dicta en este acto, cumple con los principios generales de proporcionalidad y razonabilidad.
26. Que en consecuencia, se observa como necesario, oportuno y razonable, suspender el procedimiento administrativo actualmente en curso, durante un periodo breve, hasta que se reciba el respectivo oficio de respuesta sobre el Informe de Procedencia de la Consulta Indígena, a fin de evitar un perjuicio mayor que afecte los derechos de terceros y conlleve eventuales nulidades procesales.

RESUELVO

1. SUSPÉNDASE el procedimiento de solicitud de excepcionalidad de intervención y/o alteración de hábitat, en virtud del artículo 19 de la Ley N° 20.283, sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal, ingresada por el señor Haibo Zhou, representante legal de Rucalhue Energía SpA., titular del proyecto Central Hidroeléctrica Rucalhue hasta la fecha de ingreso de la respuesta del Subsecretaría de Servicios Sociales, en la Oficina de Partes de esta Corporación.
2. NOTIFÍQUESE la presente Resolución al señor Haibo Zhou, representante legal de Rucalhue Energía SpA., según los medios electrónicos informados por el titular.
3. NOTIFÍQUESE esta resolución a las siguientes entidades del Estado: Ministerio del Medio Ambiente, Servicio Agrícola Ganadero, Ministerio de Energía, Ilustre Municipalidad de Quilaco, Ilustre Municipalidad de Santa Bárbara, Gobierno Regional Región del Biobío, Dirección General de Aguas, y Subsecretaría de Servicios Sociales.
4. PUBLÍQUESE la presente Resolución en el Portal Institucional de la Corporación, en cumplimiento con lo establecido por el artículo 7° literal g), de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública.

ANÓTESE Y TRANSCRÍBASE,



**CHRISTIAN
LEONARDO LITTLE CARDENAS
DIRECTOR EJECUTIVO
CORPORACIÓN NACIONAL FORESTAL**

Adjuntos

Documento	Fecha Publicación
402/2023 Registro de Ingreso de documento Externo	13/03/2023
275/2023 Resolución	20/03/2023
284/2023 Resolución	23/03/2023
464/2023 Resolución	24/05/2023
209/2023 Carta Oficial	01/06/2023
309/2023 Oficio	09/06/2023
377/2023 Oficio	19/07/2023

Distribución:

Hernán Santiago Peña Rosales-Profesional Departamento de Evaluación Ambiental
José Antonio Cabello Medina-Profesional Departamento de Evaluación Ambiental
Dominique Ignacia Rivera Moreni-Administrativa Departamento de Evaluación Ambiental
Alejandra Carolina Porras Maturana-Profesional Departamento de Evaluación Ambiental
Rodrigo Alexis Jara Ortega-Director Regional Dirección Regional del Bio Bio Or.VIII
Rodrigo Fuenzalida Avila-Jefe (I) Departamento de Fiscalización y Evaluación Ambiental Or.VIII
Elke Huss Catalán-Gerenta Gerencia Evaluación y Fiscalización de Ecosistemas
Alejandra Lilibeth Vivas Leal-Secretaria (S) Dirección Ejecutiva